

— Que se condene en costas a la República de Eslovenia.

Motivos y principales alegaciones

La República de Eslovenia ha tolerado una situación continuada y persistente de inseguridad ambiental y sanitaria, consistente en un depósito inadecuado de ingentes cantidades de neumáticos usados, junto con otros residuos, incluso peligrosos, y en la eliminación de tales residuos sin respetar los requisitos, por una parte, de la Directiva relativa al vertido de residuos y, por otra, de la Directiva marco sobre los residuos.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 25 de marzo de 2016 — F. Hoffmann-La Roche AG, La Roche SpA, Novartis AG, Novartis Farma SpA/Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato

(Asunto C-179/16)

(2016/C 222/05)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: F. Hoffmann-La Roche AG, La Roche SpA, Novartis AG, Novartis Farma SpA

Recurrida: Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato

Cuestiones prejudiciales

- 1) Si, según el artículo 101 TFUE, correctamente interpretado, pueden considerarse competidores a las partes de un contrato de licencia cuando la empresa licenciataria únicamente opera en el mercado de referencia en virtud de dicho contrato. Si en tal situación, y eventualmente dentro de qué límites, las eventuales limitaciones a la competencia impuestas por el licenciante al licenciario, aunque no consten expresamente en el contrato de licencia, están excluidas del ámbito de aplicación del artículo 101 TFUE, apartado 1, o están incluidas, en todo caso, en el ámbito de aplicación de la excepción legal establecida en el artículo 101 TFUE, apartado 3.
- 2) Si el artículo 101 TFUE faculta a la autoridad nacional de defensa de la competencia para definir el mercado de referencia de manera autónoma con respecto al contenido de las autorizaciones de comercialización (AC) de los medicamentos expedidas por las autoridades reguladoras de los medicamentos competentes [Agenzia Italiana del Farmaco (AIFA) y Agencia Europea de Medicamentos (EMA)] o si, por el contrario, en lo que respecta a los medicamentos autorizados, el mercado de referencia a efectos del artículo 101 TFUE debe ser el mercado definido y configurado en primer lugar por la correspondiente autoridad reguladora de un modo que vincula también a la autoridad nacional de defensa de la competencia.
- 3) Si, a la luz de las disposiciones contenidas en la Directiva 2001/83/CE ⁽¹⁾ y, en particular, en su artículo 5 relativo a la autorización de comercialización de medicamentos, el artículo 101 TFUE permite considerar sustituibles e incluir por tanto en el mismo mercado de referencia un medicamento utilizado «off-label» y un medicamento que dispone de una AC para las mismas indicaciones terapéuticas.
- 4) Si, a efectos del artículo 101 TFUE, para delimitar el mercado de referencia es preciso apreciar, además de la sustituibilidad sustancial de los productos farmacéuticos por el lado de la demanda, si la oferta de los mismos en el mercado se ha efectuado o no de conformidad con el marco reglamentario relativo a la comercialización de medicamentos.

- 5) Si puede considerarse en cualquier caso restrictivo de la competencia por su objeto un comportamiento concertado que tiene por finalidad poner de relieve la menor seguridad o la menor eficacia de un medicamento, cuando esa menor eficacia o seguridad, pese a no estar respaldada por resultados científicos ciertos, tampoco puede sin embargo excluirse de forma irrefragable a la luz de los conocimientos científicos disponibles en la época de los hechos.

(¹) Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311, p. 67).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht (Alemania) el 5 de abril de 2016 — Werner Fries/Lufthansa CityLine GmbH

(Asunto C-190/16)

(2016/C 222/06)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesarbeitsgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Werner Fries

Demandada: Lufthansa CityLine GmbH

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es compatible el epígrafe FCL.065, letra b), del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1178/2011 (¹) con la prohibición de la discriminación por razón de edad establecida en el artículo 21, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea?
- 2) ¿Es compatible el epígrafe FCL.065, letra b), del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1178/2011 con el artículo 15, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual toda persona tiene derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones primera y segunda:
 - a) ¿Están incluidos en el concepto de «transporte aéreo comercial», a efectos del epígrafe FCL.065, letra b), del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1178/2011 y en el sentido definido en el epígrafe FCL.010 del mismo anexo, los denominados vuelos en vacío efectuados en el ámbito de la explotación comercial de una compañía aérea, en los que no se transportan ni pasajeros, ni carga ni correo?
 - b) ¿Están incluidas en el concepto de «transporte aéreo comercial», a efectos del epígrafe FCL.065, letra b), del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1178/2011 y en el sentido definido en el epígrafe FCL.010 del mismo anexo, las actividades de formador y examinador en las que un piloto de más de 65 años de edad permanece en el puesto de pilotaje del avión como miembro de la tripulación sin ser personal de vuelo?

(¹) Reglamento (UE) n.º 1178/2011 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311, p. 1).